



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0886/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de  
agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0886/2017.

#### RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el *siete de abril de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### "ACTOS IMPUGNADOS

1. La ilegal determinación del consumo facturado de agua potable a que se refiere el recibo número \*\*\* emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. DE C.V., correspondiente al mes de febrero de 2017.
2. La cuota y/o tarifa aplicada a mí representada, la cual sirvió de base para la determinación de la cantidad a pagar según recibo número \*\*\*.
3. La determinación de la cantidad a pagar de \$13,569.00 (trece Mil quinientos sesenta y nueve pesos Moneda Nacional 00/100)."

II.- El *veintiséis de mayo de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III.- Mediante proveídos de *quince de junio y tres de julio*, ambos de *dos mil diecisiete*, se admitieron las contestaciones de demanda de la tercero interesada y de la concesionaria demandada, respectivamente, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV.- Por auto de *veinticuatro de julio de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado se acredita con el original del recibo número **\*\*\***, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *veintisiete de febrero de dos mil diecisiete*, visible a foja 17 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a **\*\*\*** el pago de \$13,569.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

PESOS 00400 M.N.), por 01 mes de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*, registrado bajo el número de cuenta \*\*\*, siendo febrero de dos mil diecisiete [M-02-2017] el último periodo facturado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró

con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICIPAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *nueve de junio de dos mil diecisiete*, que no se



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada,

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO - ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad emisora del acto que impugna.

Argumentando en esencia que la concesionaria tiene la obligación de hacer el señalamiento exhaustivo de las normas que le otorgan la facultad de determinar las obligaciones pecuniarias a cargo de la demandante por concepto de suministro de agua para cobrar dichas prestaciones, así como para apercibir sobre su incumplimiento

Tales argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior porque la concesionaria demandada, en el reverso del recibo de pago número *1000* demandada (foja 17 vuelta del expediente), en el apartado denominado como "Recordatorio" cita los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 97 de la Ley del Agua Para el Estado de Aguascalientes, además de las Condiciones Primera incisos B), C) y F), Tercera, Vigésima incisos D), E) y F) y Trigésima Primera primer y segundo párrafos del Título de Concesión (publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas *veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres* y de *veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis*), los cuales disponen lo siguiente:

**Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes**





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

**“Artículo 77.-** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.

Además el aparato medidor volumétrico deberá estar accesible para que se puedan llevar a cabo las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

En caso de propiedades en condominio, cualquiera de sus modalidades, si existe una toma que abastece a todas las viviendas o departamentos, el prestador del servicio estará obligado a efectuar las modificaciones necesarias para la instalación de aparatos medidores volumétricos, para cada una de las viviendas o departamentos que la componen, lo cual se efectuará en términos del párrafo anterior, previo acuerdo de las respectivas asambleas de condóminos.”

**“Artículo 86.-** Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.”

**“Artículo 89.-** El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.”

**“Artículo 90.-** Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.”

**“Artículo 96.-** Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio

las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

A las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto por el (sic) artículo 8° fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado.”

*“Artículo 97.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas determinarán:*

*I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*

*II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;*

*III. la cuota por conexión a la red de agua potable;*

*IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y*

*V. Las demás que se requieran conforme al criterio del Municipio respectivo o del Instituto.”*

**Título de Concesión otorgado a la empresa  
Concesionaria de Aguas de Aguascalientes S.A. de C.V.  
(quien cambió su denominación social a Proactiva Medio  
Ambiente CAASA, S.A. de C. V.)**

***“PRIMERA. DEFINICIONES***

*(...)*

*B) “EL CONCESIONARIO” SIGNIFICA LA EMPRESA CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.*

*C) “USUARIOS” SIGNIFICA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN DE QUE RECIBAN DEL CONCESIONARIO LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN ESTA CONCESIÓN.*

*(...)*

*F) “SERVICIOS” SIGNIFICA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO, CONSISTENTES EN LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y SU*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

REUSO EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, INCLUYENDO SU FACTURACIÓN Y COBRANZA A LOS USUARIOS.

(...)

**TERCERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

LA PRESENTE CONCESIÓN REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO.

(...)

**VIGÉSIMA. FACULTADES**

EL CONCESIONARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

(...)

D) COBRAR LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.

E) LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS CONFORME A DERECHO PROCEDAN, CON EL FIN DE REALIZAR LA COBRANZA Y OBTENER EL PAGO QUE ADEUDEN LOS USUARIOS.

F) RESTRINGIR O SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR FALTA DE PAGO DEL USUARIO DE DOS O MÁS RECIBOS, PREVIA NOTIFICACIÓN CON 15 DÍAS NATURALES DE NOTIFICACIÓN.

(...)

**TRIGÉSIMA PRIMERA. ELABORACIÓN Y COBRO DE FACTURAS.**

EL CONCESIONARIO ELABORARÁ LAS FACTURAS CON LOS IMPORTES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, LAS CUALES DEBERÁN CONTENER LA FECHA Y LUGAR DE PAGO Y SER ENVIADAS A LOS USUARIOS BIMES TRALMENTE O CON LA PERIODICIDAD FIJA QUE APRUEBE EL CONCEDENTE A PROPUESTA DEL CONCESIONARIO.

LAS CANTIDADES A FACTURAR SERÁN EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS VIGENTES A LOS CONSUMOS, TENIENDO EN CUENTA LOS DIFERENTES RANCOS DE CONSUMO.”

Ahora bien de la interpretación sistemática de los artículos y condiciones invocados por la concesionaria demanda en el recibo que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido del Título de Concesión, en los puntos precisados en líneas anteriores, la concesionaria demandada es el órgano encargado de la prestación, elaboración y recaudación (cobro) con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a los usuarios dentro del municipio de Aguascalientes y, en su caso, la de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución

en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley del Agua para el Estado establece los lineamientos para proceder a calcular el cobro por el consumo (utilización) de dicho servicio.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación contenida en el recibo que ahora se combate fue emitida por Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., el cual conforme a las Condiciones apuntadas del Título de Concesión, está facultado para recaudar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento ejecución relativo al cobro de dicho servicio en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto, la determinación contenida en el recibo de pago número \*\*\* que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al servicio de agua potable y alcantarillado, se reitera fue emitida por órgano competente.

De ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

Ahora bien, se procede al estudio del TERCERO de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el que argumenta, entre otras cosas, que la cuota y /o tarifa que sirvió de base para la determinación del monto a pagar por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado no fue determinado conforme a las disposiciones relativas y a las formalidades que se requieren conforme a la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, específicamente en los artículos 96, 99, 100 y 101 de dicho ordenamiento, en lo tocante a la omisión de publicación de las mismas.

Concepto que al ser FUNDADO es de análisis preferente, ya que por cuestión de orden es el que mayor protección brinda a la demandante.

Siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.Io.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*

*El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, en que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

**SE AFIRMA QUE FUNDADO EL ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

**“ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos

Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>3</sup>, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto

---

descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. **Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 3o.- La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

autorice al Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se **hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado**, dado que las que exhibe en su contestación de demanda se trata de **copias simples**<sup>4</sup> que no tienen valor probatorio pleno, por lo que se presume su inexistencia.

Lo anterior es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 3a./J. 3/91, de la Octava Época, con número de registro electrónico: 207058, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo."**

tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque las determinaciones de los adeudos son un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.*** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar las cantidades a pagar por parte del usuario, si hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, tomando en cuenta que las que exhibe se tratan de copias simples que no tienen valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.



Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo de pago número \*\*\*, emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *veintisiete de febrero de dos mil diecisiete*, visible a foja 17 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$13,569.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por 01 mes de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*, registrado bajo el número de cuenta \*\*\*, siendo febrero de dos mil diecisiete [M-02-2017], el último periodo facturado.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, fin de restituir al particular demandante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado, en cumplimiento a la presente ejecutoria y toda vez que el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que su representada realizó una erogación para liquidar el recibo de consumo \*\*\*, y

---

<sup>6</sup> **Artículo 63.**-En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos que le hubieren sido desconocidos o afectados de manera indebida.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

acompañó a su demanda la impresión del estado de cuenta por internet de la institución financiera “Citibanemex” respecto al cliente con razón social: “ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DE TORREPLAZA”, obtenido de la dirección electrónica: \*\*\* de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 18 del expediente, el cual queda a disposición de la concesionaria demandada, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora \*\*\* o quien esté facultado para ello.

Procede la devolución de su importe, toda vez que aun y cuando se trate de la impresión de la página de internet de una institución bancaria (documento privado que no fue debidamente perfeccionado), éste se administra con el recibo —acto impugnado— del cual se aprecia el cobro por el monto de \$13,596.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.n.), cantidad que coincide con el pago efectuado en fecha 16/03/2017 bajo la descripción “DOMI 000240524 CAASA 0002405524 00011674”, el cual no fue controvertido por la concesionaria Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., y por ende se tienen por ciertos conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tratarse de hechos atribuibles a la demandada.

Al respecto, véase la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

**“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**  
*La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de*

objeción, presuponiendo la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

En virtud de lo anterior y del sentido de la presente resolución, resulta innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad invocados por la parte actora, debido a que su análisis resultaría inconducente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ~~\*\*\*~~ emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *veintisiete de febrero de dos mil diecisiete*, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0886/2017**

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del tres de septiembre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'FTM/ije

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

#### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0886/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *diecinueve páginas*, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

S  
H  
I

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.

V  
A  
H  
I  
D  
A

O  
F  
I  
C  
I  
N  
A